

LA ESCUELA NORMAL

PERIÓDICO OFICIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SE PUBLICA LOS SÁBADOS.

Se distribuye gratis a todas las escuelas públicas primarias de la República. La serie de 26 números, de 8 páginas cada uno, vale \$ 0,75.

Bogotá, 5 de setiembre de 1874.

AJENCIA CENTRAL,

La Dirección General de Instrucción pública. Se reciben suscripciones en todas las oficinas de correos de la Union. El pago debe hacerse anticipadamente.

LA ESCUELA NORMAL.

CONTENIDO.

Diploma de Maestro de escuela superior.....	273
Decreto número 356 de 1874 (27 de agosto), sobre establecimiento de escuelas normales de mujeres	273
Decreto número 372 de 1874 (1.º de setiembre) sobre instrucción civil de la Guardia colombiana.....	274
Compendio de historia patria.....	274
Guía de Institutores	276
Jeología elemental	278
Cósmos o descripción física del mundo.....	279
La caravana, fábula, por J. J. de Mora.....	280

2170 DIPLOMA DE MAESTRO DE ESCUELA SUPERIOR

EXPEDIDO AL SEÑOR

VICENTE TAPIA.

NÚMERO 1.º

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Bolívar

El Director de Instrucción pública del Estado, i los Examinadores que suscriben, expiden el siguiente DIPLOMA de capacidad para el desempeño de las funciones de Maestro de una escuela superior, al señor

VICENTE TAPIA,

alumno de la Escuela Normal nacional de Bolívar, que ha sostenido, por medio de las pruebas orales i escritas especificadas en el capítulo 8.º del decreto orgánico de la instrucción pública primaria, el exámen público correspondiente en estas materias: lectura en prosa i verso, escritura, aritmética superior, gramática castellana superior, lójica, jeografía patria i jeneral, historia patria, traducción francesa, jeometría plana i del espacio, topografía, dibujo lineal, álgebra, zoología, física, química, legislación sobre instrucción pública primaria; en el Estado, i pedagogía teórica i práctica.

Dado en Cartajena, a 6 de julio de 1874.

El Director de Instrucción pública,

M. VERBEL.

El Director de la Escuela Normal,

JULIO WALLNER.

Los Examinadores: M. M. Cásas—J. P. Jiménez—
J. M. Pacheco.

DECRETO NÚMERO 356 DE 1874

(27 DE AGOSTO),

sobre establecimiento de escuelas normales de mujeres.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Vista la lei de Presupuestos nacionales para el servicio de 1874 a 1875, en la cual figura una partida destinada esclusivamente a la fundacion i mantenimiento de escuelas normales de mujeres en las capitales de los Estados; En ejercicio de la facultad que tiene, por el artículo 2.º de la primera lei de 2 de julio de 1870, para organizar como lo estime conveniente la instrucción primaria a cargo del Gobierno de la Union,

DECRETA:

Art. 1.º Se establecerá una Escuela Normal de Institutoras en cada uno de los Estados donde no existe ningun plantel de la misma clase, de conformidad con el presente decreto.

Art. 2.º Con los Gobiernos de los Estados que hayan fundado por su cuenta alguna Escuela Normal de Institutoras, el Poder Ejecutivo celebrará arreglos especiales que tengan por objeto incorporar la escuela establecida a la nacional que se funde, o establecerla en otro lugar donde no exista la del Estado.

Art. 3.º El establecimiento de tales escuelas tiene por objeto formar maestras idóneas para rejentar las escuelas primarias de su sexo en los Estados respectivos. En consecuencia, anexa a cada una habrá una escuela primaria elemental, donde se ensayarán, para instrucción de las alumnas maestras, los métodos de enseñanza.

Art. 4.º Cada una de las escuelas normales de que se trata, estará servida por una Directora, una Subdirectora, dos profesores i una Portera-sirvienta. De cargo de las dos primeras i de los dos profesores serán todas las enseñanzas que en ella deban darse, distribuidas convenientemente entre los cuatro.

Art. 5.º La designación del lugar en donde deba fundarse cada escuela, i el nombramiento de los empleados dichos, tocan en cada Estado al respectivo Presidente o Gobernador, con aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6.º En cada una de las indicadas escuelas normales habrá hasta doce alumnas de número, costeadas o pensionadas por la Nación, i podrán admitirse hasta doce supernumerarias, costeadas por sí mismas, por otras personas, por el respectivo Estado, o por cualquiera entidad de él, pero sujetas en un todo, como las de número, a la disciplina del instituto.

Art. 7.º Las materias de enseñanza en las mismas escuelas serán las siguientes:

- 1.º Gramática castellana, i ejercicio de composición, lectura i recitación;
- 2.º Aritmética, i el sistema legal de pesos i medidas;
- 3.º Contabilidad;
- 4.º Elementos de Jeografía universal, i Jeografía especial de Colombia;
- 5.º Historia de Colombia;